

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES X

Caracas, martes 30 de marzo de 2021

Número 969

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 210203-005, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por los ciudadanos **ÁNGEL DAVID GARCÍA y ARKIELY EVONY PERFECTO GAMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad **Nos. 6.206.958 y 18.143.127** respectivamente, actuando en su condición de **candidatos** en los puestos números uno (1) y dos (2) en ese orden, a la **Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Miranda**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Lista Regional en el Estado Miranda, (...)**”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-006, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **RAÚL CHIRINOS MESTRE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 10.612.874**, actuando en su condición de **candidato** en el puesto número uno (1) a la **Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón por la alianza AD-COPEI-AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Listas Regional en el Estado Falcón, (...)**”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-008, mediante la cual se resuelve declarar **INCOMPETENTE** para conocer el **recurso Jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **FRANKLIN DUARTE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-13.304.045**, contra “(...) la **adjudicación de Diputados Lista Nacional, (...)**”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-009, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **18 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **ANDRÉS ALEJANDRO CEDEÑO MIJARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-26.331.308**, actuando en su condición de **Coordinador de Asuntos Nacionales de la Organización Política Liberal Pro ciudadano (PROCIUDADANO)**, contra el **proceso electoral** celebrado el **06 de diciembre de 2020**, para la **escogencia de las diputadas y diputados a la Asamblea Nacional**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-005
Caracas, 03 de febrero de 2021
21° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, los ciudadanos **ÁNGEL DAVID GARCÍA y ARKIELY EVONY PERFECTO GAMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad **Nos. 6.206.958 y 18.143.127** respectivamente, actuando en su condición de **Candidatos** en los puestos números uno (1) y dos (2) en ese orden, a la **Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Miranda**, asistidos por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **No.V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral **Recurso Jerárquico** “... contra la adjudicación de **Diputados Lista Regional en el Estado Miranda, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...**”.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes ya identificados, adujeron lo siguiente:

“...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado **Miranda** y en todo el territorio nacional las elecciones parlamentarias para integrar la **Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela** para el periodo 2021-2026.

(...)

En el Estado **Miranda** se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 470.636 votos; la denominada alianza democrática (AD, COPEI y otros) 124.132**

votos; y, la alianza de Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida, 24.870 votos.

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados:

VI1225837 – THAYDE ROSA MONZON GOMEZ (PSUV)
 VI2303206 – WINSTON TEOFILACTES VALLENILLA HAZELL (PSUV)
 VI7035019 – RODOLFO ANTONIO CRESPO GRISMALDO (PSUV)
 VI8189108 – GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTINEZ (PSUV)
 V4835103 – ALBERTO JOSE ARANGUIBEL BRITO (PSUV)
 V8308418 – WILLIAN JOSE RODRIGUEZ GAMBOA (PSUV)
 V8659997 – BLANCA ROSA EEKHOUT GOMEZ (PSUV)
 VI6203548 – JUAN CARLOS ALVARADO PRATO (AD)

En nuestro caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaremos más adelante...”

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el “Objeto del Recurso” alegaron en dicho escrito que:

“El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Miranda, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020”.

Igualmente, en el tercer capítulo, se refirieron al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribieron de la forma en que se hace:

“... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del **pluralismo político** a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

“Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

(...)

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un ‘sistema electoral paralelo’, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, **el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución**, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. **En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:**

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado. (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, **la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro)

(...). (Negritas del escrito de recurso).

En el capítulo quinto, denunciaron los “vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Miranda”, de la forma siguiente:

“Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Miranda, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Miranda la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional siete (7) Diputados Lista Regional, quedando un (1) Diputado para la segunda votación lista y ninguno para la tercera votación lista, esta última correspondiente a la alianza de los Partidos Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida, la misma que obtuvo 24,870 votos con nosotros como cabezas de fórmula, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremos de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pedimos se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Miranda en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Miranda con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el “...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...”, los recurrentes expresaron que:

“(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales y el de la Lista Nacional, los números arrojan que no fue así. Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, mencionamos la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, [sic] excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar sus cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitaron de este Órgano Electoral lo siguiente:

- "(...) 1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.
2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.
3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Miranda, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en todo el país.
4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.
5. Que se nos adjudique y proclame como Diputado Electos [sic] a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Miranda. (...)."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **ÁNGEL DAVID GARCÍA** y **ARKIELY EVONY PERFECTO GAMERO**, identificados al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista del Estado Miranda, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Así se declara.

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que los ciudadanos **ÁNGEL DAVID GARCÍA** y **ARKIELY EVONY PERFECTO GAMERO**, previamente identificados, alegaron actuar en su condición de candidatos en los puestos número (1) y número dos (2) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Miranda, razón por la cual se deduce que tienen un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma del interesado o la interesada o su representante.
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

"En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)".

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en

la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales." (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales —propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)— y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: '(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba' (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs. Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales —sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad— así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Miranda se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía a los recurrentes la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que los recurrentes invoquen vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-005-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que los recurrentes plantearon una serie de "presuntas violaciones" con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista por el Estado Miranda, realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional, o cuáles fueron las reglas aplicables que dieron lugar a las "presuntas infracciones", limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que per se no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía a los recurrentes no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la

actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaban obligados a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por los recurrentes se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene –de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales– de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo –por tanto– identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

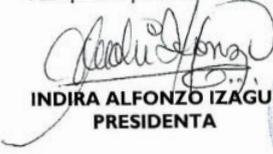
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por los ciudadanos **ÁNGEL DAVID GARCÍA** y **ARKIELY EVONY PERFECTO GAMERO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **6.206.958** y **18.143.127** respectivamente, actuando en su condición de candidatos en los puestos números uno (1) y dos (2) en ese orden, a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Miranda, asistidos por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra "(...) la adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Miranda, (...)", de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-006
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, el ciudadano **RAÚL CHIRINOS MESTRE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **10.612.874**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón por la alianza **AD-COPEI-AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.V-21.675.514, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... contra la adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Falcón, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

"...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado Falcón y en todo el territorio nacional, las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2021-2026.

(...)

En el Estado Falcón se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 135.062 votos; y la denominada alianza democrática (AD, COPEI y otros) 42.487 votos.**

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados Lista Regional:

V20096758 – **RODBEXA MERCEDES POLEO VIDOZA (PSUV)**
V26747220 – **KRISTAL PAOLA ALVARADO GODOY (PSUV)**
V9585068 – **HENRY VENTURA MORENO (PSUV)**

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante..."

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el "Objeto del Recurso" alegó en dicho escrito que:

"El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020".

Igualmente, en el tercer capítulo, se refirió al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribió de la forma en que se hace:

"... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del '**pluralismo político**' a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

"Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

(...)

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un 'sistema electoral paralelo', en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado. (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro) (...). (Negritas del escrito de recurso).

Más adelante, denunció los "vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Falcón", de la forma siguiente:

"Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Falcón, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Falcón la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional tres (3) Diputados Lista Regional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de

justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Falcón en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Falcón con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el "...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...", el recurrente expresó que:

"(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales, los números arrojan que no fue así.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar los cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...)1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.

2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.

3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Falcón, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en dicha Entidad Federal.

4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.

5. Que se me adjudique como Diputado Electo [sic] a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Falcón. (...)."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano RAÚL CHIRINOS MESTRE, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la competencia de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Falcón, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea

Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **RAÚL CHIRINOS MESTRE**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón, en alianza con las organizaciones con fines políticos **AD, COPEI, AP, CAMBIEMOS y ESPERANZA POR EL CAMBIO**, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, que considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

“El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. *La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.*
 2. *La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.*
 3. *Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.*
 4. *Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
 5. *Los pedimentos correspondientes.*
 6. *La referencia de los anexos que se acompañan.*
 7. *La firma del interesado o la interesada o su representante.*
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral”.* (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearán inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y

que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

“En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la

voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)."

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales." (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales -propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)- y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: "(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba" (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs. Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se

advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Falcón se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía al recurrente la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que el recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-007-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que el recurrente planteó una serie de "presuntas violaciones" con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista regional por el Estado Falcón realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional de ese estado, o cuáles fueron las reglas aplicadas que dieron lugar a las "presuntas infracciones", limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que per se no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligado a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por el recurrente se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene -de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo -por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

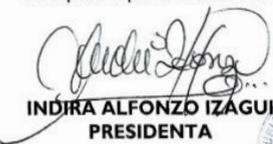
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por el ciudadano **RAÚL CHIRINOS MESTRE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **10.612.874**, actuando en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón por la alianza **AD-COPEI-AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra "(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Falcón, (...)", de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-008
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electora, concatenado con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, el ciudadano **FRANKLIN DUARTE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **13.304.045**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número dos (2) a la Lista Nacional de diputados a la Asamblea Nacional por la organización con fines políticos **COPEI**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.V-**21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... contra la adjudicación de Diputados Lista Nacional, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

"...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en todo el territorio nacional las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2021-2026.

(...)

En el país se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 4.321.975 votos; AD 433.334; Esperanza por el Cambio 284.315; Avanzada Progresista y otros 276.386, Primero Venezuela y otros 260.720; COPEI 175.840; PCV 170.352 votos.**

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados Lista Nacional:
V8370825 – DIOSDADO CABELLO RONDON (PSUV)

V5315632 – CILIA ADELA FLORES DE MADURO (PSUV)
V6432672 – TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ (PSUV)
V9242760 – MARIA IRIS VARELA RANGEL (PSUV)
V6853244 – JESÚS ALEMAN FARIA TORTOSA (PSUV)
V24805526 – VANESA YUNETH MONTERO LOPEZ (PSUV)
V15631775 – WILLIAMS JOSE BENAVIDES RONDON (PSUV)
V4376240 – ILENIA ROSA MEDINA CARRASCO (PSUV)
V6964295 – GILBERTO JESUS GIMENEZ PRIETO (PSUV)
V16983612 – RICARDO IGNACIO SANCHEZ MUJICA (PSUV)
V4106743 – DIDALCO ANTONIO BOLIVAR GRATEROL (PSUV)
V5334789 – HENRY JOS EHERNANDEZ RODRIGUEZ (PSUV)
V5292054 – LUIS ALFONZO REYES CASTILLO (PSUV)
V1651000 – NOELI POCATERRA DE OBERTO (PSUV)
V2355352 – MARIA DE LOURDES LEON GIBORY (PSUV)
V988788 – LUIS FERNANDO SOTO ROJAS (PSUV)
V2798501 – JESÚS RAFAEL MARTINEZ BARRIOS (PSUV)
V4114842 – GLADYS DEL VALLE REQUENA (PSUV)
V6355311 – ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK (PSUV)
V5554507 – MARIO SILVA GARCIA (PSUV)
V17417622 – HANTHONY RAFAEL COELLO BELLO (PSUV)
V4930482 – WILS ASENCION RANGEL LINARES (PSUV)
V8320909 – MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD (PSUV)
V4576120 – PEDRO TOMAS LANDER MORENO (PSUV)
V3886180 – DESIRE SANTOS AMARAL (PSUV)
V10814948 – ROBERTO JESUS GARCIA MESSUTI (PSUV)
V10331608 – ORLANDO JOSE CAMACHO FIGUEIRA (PSUV)
V10606581 – NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO (PSUV)
V4670962 – CRISTOBAL LEOBARDO JIMENEZ (PSUV)
V5944178 – SOL ELENA MUSSETT DE PRIMERA (PSUV)
V17483207 – DIVA YLALY GUZMAN LEON (PSUV)
V7106810 – JOSE OSCAR VILLARROEL GARCIA (PSUV)
V11169417 – PETRA YARITZA ARAY CASCANTE (PSUV)
V5474700 – VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA (PSUV)
V17441746 – RICARDO ALBERTO GONZALEZ ALVARADO (PSUV)
V8137540 – EDGARDO ANTONIO RAMIREZ (PSUV)
V8100343 – LUZ COROMOTO CHACON MENDOZA (PSUV)
V1565144 – JOSE BERNABE GUTIERREZ PARRA (AD)
V27991930 – ANYELITH EDILMA TAMAYO CAMPEROS (AD)
V5597323 – JOSE GREGORIO CORREA (AD)
V11247970 – ALFONSO ENRIQUE CAMPOS JESSURUN (ELCAMBIO)
V9344204 – YOBANY ALEXIS BLANCO FIGUEROA (ELCAMBIO)
V10332093 – LUIS AUGUSTO ROMERO CARABAÑO (AP)
V4254097 – TIMOTEO DE JESUS ZAMBRANO GUEDEZ (AP)
V8263861 – JOSE DIONISIO BRITO RODRIGUEZ (PRIMERO VENEZUELA)
V14211633 – LUIS EDUARDO PARRA RIVERO (PRIMERO VENEZUELA)
V8322115 – MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRIGUEZ (COPEI)
V4514611 – OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ (PCV)

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante..."

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el "Objeto del Recurso" manifestó que:

"El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Nacional electos a la Asamblea Nacional, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020".

Asimismo, denunció los "vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Nacional", de la forma siguiente:

"Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista Nacional, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo a nivel nacional la victoria en todos los circuitos nominales, esto es, ciento treinta (130) circunscripciones, y les fueron adjudicados de manera adicional ochenta y seis (86) Diputados Lista Nacional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

En consecuencia, tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los

ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecida, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Por su parte, señaló que:

"(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales y el de la Lista Nacional, los números arrojan que no fue así. **Y, en mi caso concreto, el partido Social Cristiano COPEI obtuvo el 2,82% de la votación y solo obtuvo adjudicación de un (1) cargo principal.**

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional.

Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, [sic] excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar sus cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...)1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.

2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.

3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en todo el país.

4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.

5. Que se me adjudique y proclame como Diputado Electo (sic) a la Asamblea Nacional Lista Nacional. (...)."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **FRANKLIN DUARTE**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del escrito *sub examine*, se circunscribe a impugnar la "(...) adjudicación de Diputados Lista Nacional...", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto emanado de este Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en virtud de ello y previo a cualquier otro pronunciamiento, es preciso determinar la competencia de esta Autoridad Administrativa para conocer del presente caso y, en tal sentido, es necesario destacar los supuestos contenidos en los artículos 195 y 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 195: Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica. Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia". (Subrayado nuestro).

"Artículo 202: Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial".

De lo anterior se concluye que todo aquel que pretenda impugnar actuaciones u omisiones emanadas del Consejo Nacional Electoral, deberá hacerlo por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por remisión expresa de las disposiciones legales copiadas supra.

Siguiendo el orden, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que corresponde a la Sala Electoral la competencia para "...conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento...".

Sobre la competencia, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de julio de 2011, Expediente N° AA70-E-2011-000015, con ocasión a la declinatoria formulada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

"...La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2010, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el marco competencial vigente al momento de interposición de la demanda. En este sentido se aprecia que para esa fecha -21 de mayo de 2010- se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, momento en el cual, la competencia de esta Sala Electoral se encontraba establecida jurisprudencialmente en la sentencia número 77 del 27 de mayo de 2004 (caso Julián Niño Gamboa), donde se estableció el marco competencial de esta Sala Electoral, hasta tanto se dictara la legislación correspondiente, estableciendo al efecto que:

'...además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia Judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.
3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político...'. (Destacado de la Sala).

Siguiendo ese marco jurisprudencial, se aprecia que la presente demanda contencioso electoral se ha interpuesto contra la supuesta omisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), en dictar la Resolución por la cual se organiza el procedimiento para la recolección de firmas requeridas para la postulación de candidatos independientes a las elecciones parlamentarias celebradas el 26 de septiembre del pasado año 2010.

En consecuencia, al impugnarse una omisión de un órgano integrante del Poder Electoral -Consejo Nacional Electoral-, vinculado directamente con un asunto de naturaleza electoral -elecciones parlamentarias programadas para el 26 de septiembre de 2010-, esta Sala Electoral declara su competencia para conocer de la demanda, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial antes referido, y por tanto acepta la competencia declinada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se declara.... (Subrayado de este Órgano Electoral).

En atención a las premisas citadas y por cuanto la presente acción fue ejercida contra un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, acto que agotó la vía administrativa, este órgano administrativo resulta incompetente para conocer y decidir la pretensión propuesta. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: INCOMPETENTE para conocer el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020 por el ciudadano **FRANKLIN DUARTE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-13.304.045**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-21.675.514**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 272.226, contra

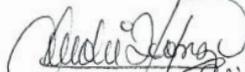
"(...) la adjudicación de Diputados Lista Nacional, (...)", de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-009
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de diciembre de 2020, el ciudadano **ANDRÉS ALEJANDRO CEDAÑO MIJARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-26.331.308**, actuando en su condición de Coordinador de Asuntos Nacionales de la Organización Política Liberal Pro ciudadano (**PROCIUDADANO**), asistido por el abogado **ISAAC WILFREDO CONTRERAS ZAPATA**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 223.970, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó el proceso electoral de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional, celebrado el 06 de diciembre de 2020.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, adujo lo siguiente:

"...CONSIDERACIONES DEL PROCESO FRAUDULENTO E INCIDENCIAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. CONSIDERACIONES

Después de un silencio administrativo de dos años sobre las firmas recogidas para ser partido político, el 18 de julio de 2020, Prociudadanos fue el último partido en ser aceptado por el CNE.

De fecha 15 de septiembre, Prociudadanos invitó al Centro Cárter [sic] y Wola como observadores en Elecciones Parlamentarias. Esto después de haber mantenido contacto durante meses con Antonio Unibar de Naciones Unidas.

De fecha 06 de octubre, Prociudadanos recibió carta de JennieLincoln [sic] del Centro Carter. En la misma valoraban los esfuerzos de Prociudadanos, pero condenaban las condiciones electorales de este proceso.

El 07 de octubre, asistimos a una reunión convocada por la rectora del CNE y nos opusimos a su insinuación de una elección de dos días. Le consignamos en ese acto, las cartas que habían hecho llegar a Prociudadanos tanto el secretario de la OEA, Luis Almagro, como el Centro Cárter. [sic] En la carta nos adheríamos a las peticiones de un proceso con garantías hacia la OEA.

De fecha 06 de noviembre, Prociudadanos no asistió al llamado del CNE para reunirse con autoridades del Plan República. Pusimos como condición un pronunciamiento sobre los abusos cometidos por el partido de Gobierno, el Psuv, en el último simulacro. No recibimos respuesta". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, alegó:

"DEL PROCESO FRAUDULENTO.

El 09 de noviembre hicimos un pronunciamiento, condenando que el CNE llamara a un nuevo simulacro sin haber corregido irregularidades del primero. Prociudadanos condenó en un extenso documento que consignó al CNE, las irregularidades y ninguna se corrigió. Por tales motivos, Prociudadanos no se presentó a la convocatoria del segundo simulacro.

El régimen de Maduro, a cuya estructura se debe el diseño y decisión sobre los participantes de los llamados debates televisivos, sobre parlamentarias, excluyó a Prociudadanos de ellos.

Para intentar ser equilibrado, el régimen, [sic] invitó a un programa en Vivo [sic] en VTV al coordinador de Prociudadanos. La entrevista duró 2 minutos al aire, hasta tanto afirmó que la llamada Mesita [sic] y la Alianza Democrática —donde hay partidos como AD, Avanzada Progresista, o el Cambio-son socios del Psuv.

Prociudadanos denunció públicamente cómo el régimen tenía en los partidos de la Mesita [sic] y la Alianza Democrática, una coalición, que se dedicó durante la campaña exaltar las bondades de un CNE, que nunca se pronunció sobre los abusos del Psuv en los simulacros electorales, usando recursos del Estado.

Ninguno de esos partidos, [sic] pudo explicar, a pesar del exhorto público, los recursos que recibieron directamente del régimen de Maduro, para hacer una campaña, que no tiene precedentes en medio de la hambruna que vive el país. Las vallas de VEPACO manejadas por Julio Makarem, amigo del presidente de la República, estaba llenas [sic] de publicidad de Bertucci, y los partidos de la Mesita". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Sobre las "incidencias del día de la elección", el recurrente señaló que:

"1.- Funcionarios del plan [sic] República y la Milicia, no permitieron la entrada de los testigos de Prociudadanos, arguyendo que sólo podrían estar testigos del Psuv y de la llamada Mesita [sic] una coalición que se presenta como opositora y donde muchos de sus miembros están sancionados por EEUU o tienen tarjetas entregadas sin recoger firmas legales por el CNE o [sic] ostentan tarjetas entregadas bajo sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, controlado por el partido de gobierno. El CNE, [sic] nunca explicó al Plan República que debían dejar entrar los testigos, [sic] de los partidos que participaban sin ALIANZA con la oposición que sirve al régimen, llamada Mesita. [sic] Empezamos a recibir denuncias de nuestros testigos en este sentido en todo el país desde las 6.27 am. Adicionalmente nuestros testigos dan fe, que mientras el CNE anunciaba la instalación total de las mesas, cientos de centros permanecían cerrados, por ausencia de los miembros de Mesa, verbigracia, el centro de votación Universidad Nueva Esparta en los Naranjos de Baruta, que no había abierto a las doce del mediodía.

2.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, pudimos recibir desde todas las regiones del país por parte de nuestros secretarios regionales del partido Prociudadanos y los testigos que pudieron entrar (10 mil en total), diversos informes que revelaban las incidencias y observaciones negativas sobre la negación a que estuvieran en los centros, así como pudiendo resaltar el peculado de uso por parte de los funcionarios de las Alcaldías y Gobernaciones quienes usaron los bienes del Estado y los recursos públicos para financiar su maquinaria Electoral.

(...)

Los Estados donde más se evidenció cómo de forma flagrante el gobierno a través de sus funcionarios públicos cometían el Delito de Peculado de Uso, fueron los Estados Aragua, Apure, Carabobo, Miranda, Nueva Esparta, Lara, Monagas Zulia y la ciudad Capital, donde usaron los vehículos oficiales y unidades de transporte público colectivo para trasladar a su militancia política y fueron los Estados donde militantes políticos de las organizaciones partidistas como la Unidad de Batalla Hugo Chávez UBCH,

se apoderaron de los centros electorales para controlar las filas, y para usarlos como lugares de proselitismo, activismo político, campaña electoral, y chantaje político.

Dichos grupos e integrantes de las UBCH por órdenes de alcaldes y Diputados del oficialismo, eran los encargados de obligar a las personas a ejercer el voto a su conveniencia y posteriormente debían pasar por los puntos rojos que son pequeñas oficinas improvisadas que estaban colocadas a pocos metros de los centros electorales, donde cada elector debía emitir sus datos personales, entregar su cédula de identidad y carnet de la patria porque de lo contrario los amenazaban con eliminarles sus beneficios sociales, como bolsas de comida.

Ejemplo de ello fue registrado por la miembro de la dirección nacional, **Nairobi Morantes**, en el centro Santa Teresita de Catia, a media cuadra, [sic] estaban miembros del Psuv, obligando a la gente a escanear el carnet de la patria. Tal situación fue comunicada a miembros del Plan República y no se hizo nada. Así mismo a las afueras de la unidad educativa Padre Joaquín López, ubicado en la residencia Araguane, parroquia Caucaquita, [sic] municipio Sucre, se encontraban los movilizadores del Psuv realizando el escaneo a través del CARNET DE LA PATRIA, a los ciudadanos que ejercían su voto bajo obligación, amedrentamientos y amenazas con quitarle su bolsa de alimentos, juguetes de navidad y el pernil. Así mismo, en la adyacencia del colegio Padre Joaquín López, ubicado en la carretera vieja carretera [sic] Petare-Guareñas, el testigo Larry Luna 15.313.998, fue apresado por oponerse al voto pagado y controlado por el Psuv.

3.- Prociudadanos tiene registrados varios centros de votación y mesas, donde los propios candidatos que sufragaron por ellos, no aparecieron reflejados sus votos. Por Ejemplo, en el municipio Naguanagua, Escuela José Félix Sosa del estado Carabobo, en la Mesa número 2, el candidato Mario Chávez cohen cedula de identidad venezolana número 27.998.615, ejerció su derecho al voto. En la página de totalización del CNE, no aparece ningún voto para Prociudadanos. Aún [sic] cuando en el acto aparece, no existe en el voto electrónico. Así mismo Omar Damio, candidato por circuito número 1 de Carabobo, C.I: 16152867, movilizó 197 personas (vecinos todos) al centro de votación Unidad Educativa el Jabillo (centro de votación del candidato) Según [sic] los registros públicos del CNE solo votaron 10 personas por el partido Prociudadanos en ese centro. Lo cual muestra una irregularidad de 186 personas que han consignado bajo juramento, su declaración de votación por el Movimiento Prociudadanos. Mientras que en el Circuito plurinominal del Estado Amazona [sic] una de las candidatas (Noemí Castro) no se le adjudicó ningún voto mientras a que sus compañeras sí. Conociendo el nuevo sistema del CNE es casi imposible votar cruzado. Considerando que los militantes del partido tienen la instrucción de votar entubado o por los dos nombres. Como adicional a las pruebas, ponemos el caso de la Escuela Básica Dr. Luis Razetti en Barcelona estado Anzoátegui, donde se movilizaron 287 personas a ese centro de votación (familiares de personas que militan con Prociudadanos) y al momento de la totalización solo se sacaron 70 votos. (...). Los testigos de Prociudadanos reportaron durante todo el día, la siguiente irregularidad con las máquinas de votación: si el elector tardaba más de diez segundos en emitir su voto la máquina automáticamente lo ejercía y el voto emitido era para el Psuv, esta irregularidad se presentó durante todo el proceso electoral. Ya cerrado el proceso y haciendo el escrutinio y emisión de la papeleta no había ningún voto nulo en las máquinas.

4.- Durante el cierre de las Mesas y la impresión de la boleta de resultados en ninguno de los centros donde pudieron entrar testigos de Prociudadanos, se pudo cotejar con los votos en caja, lo cual hace imposible evitar un fraude electrónico, porque al Plan República impedir tal acción, el testigo no podía verificar que la boleta al final emitida por la máquina correspondía al número de votos, recibido por cada organización política, y resguardada en la caja electoral. Tenemos el ejemplo de la incidencia ocurrida en la Escuela Tucape, municipio Cárdenas en el estado Táchira, donde se levantó el acta. Adicionalmente tenemos incidencias en el estado LARA, donde se reportaron REINICIOS imprevistos de algunas máquinas electorales. En los centros electorales El Bolívar de Barquisimeto y Tomás Liscano Quibor. [sic] Al cierre de los centros un total del 65% de los testigos, no les entregaron las actas bajo el argumento que sólo podían estar representantes de la Mesita [sic] (oposición que sirve al régimen) y el Psuv. En la U.E. Julio Calcaño del estado Miranda, sólo tenían testigos del Psuv, y no dejaban que estuviera [sic] los de Prociudadanos, para lo cual tuvo que apersonarse el propio candidato Alexander GONZALEZ, sin que se remediara la situación. Los casos del Distrito capital [sic] tienen algunos ejemplos: En la Parroquia Paraiso, Urb. La Quebrada 1 centro de votación Antonio Muñoz Tevas, [sic] el testigo Yudith Canchica cédula 11.690.070 acreditada por el CNE no le quisieron hacer entrega de las actas de escrutinio. En el C.E.I.N. Simoncito San Martín testigo acreditada Glenda Mujica no le quisieron hacer entrega de las actas. En el liceo Pablo Acosta Ortiz al coordinador parroquial Eric Hernández no le permitieron el acceso para el cierre de votación. En el Centro de telecomunicaciones C.A.N.T.V testigo acreditada CNE Yudith Lista 6.451.056 no le entregaron las actas. En el Liceo Luis Raseti [sic] testigo acreditado Fran Espinoza 10.786.749 no le entregaron las actas.

5.- En la mayoría de los centros de votación los testigos, presidentes y miembros de mesas asignados por el CNE, no asistieron y asignaron a testigos de los partidos principalmente del Psuv.

6.- Ya los centros de votación debían cerrar a las 6:00 pm como estipula la norma. La prórroga que autorizó el CNE para mantener los centros de votación, era ilegal. Teníamos reporte de todo el país, a esa hora, que no había electores. El CNE hizo una prórroga para darle ayuda al Psuv cuya votación según el conteo rápido de Prociudadanos no llegaba a los dos millones de votos a esa hora. Es falso que existían electores a esa hora en ningún centro. Los Centros estaban desiertos, ¿dónde estaba la gente para justificar la prórroga?

7.- El CEOFAN no dejó al representante de Prociudadanos, [sic] entrar a la sala de totalización del CNE. Con esto es imposible que podamos dar fe de transparencia de ese proceso. Teníamos un documento que nos acreditaba para estar en la totalización. Lo que hizo el CNE, al no dejar entrar a Prociudadanos, constituye una ilegalidad. El Coordinador Nacional de Prociudadanos mostró en redes, la prueba donde se acreditaba Bernardo Vadachino, representante ante el CNE de Prociudadanos...". (Mayúsculas y negritas del Recurso).

Para finalizar, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"1. La impugnación del proceso en virtud de las violaciones antes indicadas.

2. Se realice una auditoría total de las papeletas depositadas en las urnas electorales a Nivel Nacional, producto del Proceso electoral llevado a cabo el día 06 de diciembre del año 2020, así mismo solicito una medida cautelar, para que no se lleva [sic] a cabo las destrucciones de las papeletas en virtud que son necesarias para la realización de la auditoría en cuestión...".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **ANDRÉS ALEJANDRO CEDEÑO MIJARES**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra el proceso electoral celebrado el día 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **ANDRÉS ALEJANDRO CEDEÑO MIJARES**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de Coordinador de Asuntos Nacionales de la Organización Política Liberal ProCiudadano (**PROCIUDADANO**), razón por la cual se reconoce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se aprecia que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de diciembre de 2020. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Una vez examinados los requisitos de orden público, este Órgano Electoral de seguidas procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del escrito sometido a su consideración, en virtud de lo cual observa:

En el caso bajo estudio, el recurrente -según su apreciación- los hechos denunciados son suficientes para declarar la nulidad del acto electoral celebrado el 06 de diciembre de 2020, con respecto al argumento denunciado sobre que los "Funcionarios del plan [sic] República y la Milicia, no permitieron la entrada de los testigos de Prociudadanos, arguyendo que sólo podrían estar testigos del Psuv... Empezamos a recibir denuncias de nuestros testigos en este sentido en todo el país desde las 6.27 am. Adicionalmente nuestros testigos dan fe, que mientras el CNE anunciaba la instalación total de las mesas, cientos de centros permanecían cerrados, por ausencia de los miembros de Mesa...". Observa este Consejo Nacional que el recurrente no identificó quién o quiénes fueron los funcionarios del Plan República que actuaron de la forma señalada ni tampoco indicó por qué no se denunció dicha actuación ante las autoridades pertinentes, así como tampoco indicó cuáles fueron los centros de votación que permanecieron cerrados por la falta de los miembros de Mesa, resultando de esta forma

una denuncia de carácter genérica que no reúne los supuestos mínimos para ser verificada ni valorada.

En lo que respecta a la segunda incidencia, en la cual alegó que "Durante el desarrollo de la jornada electoral, pudimos recibir desde todas las regiones del país por parte de nuestros secretarios regionales del partido Prociudadanos y los testigos que pudieron entrar (10 mil en total), diversos informes que revelaban las incidencias y observaciones negativas sobre la negación a que estuvieran en los centros, así como pudiendo resaltar el peculado de uso por parte de los funcionarios de las Alcaldías y Gobernaciones quienes usaron los bienes del Estado y los recursos públicos para financiar su maquinaria Electoral... Dichos grupos e integrantes de las UBCH por órdenes de alcaldes y Diputados del oficialismo, eran los encargados de obligar a las personas a ejercer el voto a su conveniencia y posteriormente debían pasar por los puntos rojos que son pequeñas oficinas improvisadas que estaban colocadas a pocos metros de los centros electorales, donde cada elector debía emitir sus datos personales, entregar su cédula de identidad y carnet de la patria porque de lo contrario los amenazaban con eliminarles sus beneficios sociales, como bolsas de comida...". Sobre esto, el recurrente denunció una serie de hechos llevados a cabo por unos funcionarios del Gobierno Nacional, los cuales-presuntamente- cometieron el delito de "peculado de uso", sin exponer los hechos de manera circunstanciada, -es decir, específica, detallada, prolija- para que esta Administración Electoral pueda dar inicio a una investigación orientada en torno a los hechos denunciados, sino por el contrario, la denuncia fue presentada en términos genéricos y ambiguos. Adicionalmente -y si los presuntos hechos denunciados fueron ciertos- el recurrente debió accionar ante el órgano del Poder Público Nacional con competencia para ejercer la acción penal en nombre del Estado venezolano. Por otra parte, no se evidenció una descripción fáctica y jurídica del "supuesto abuso" de los programas sociales, ni quiénes fueron las personas afectadas, ni en qué medida influyó la pretendida conducta en los resultados electorales y mucho menos determinó si de no haberse dado esta -presunta- situación, el resultado habría sido otro.

Tal suerte acompaña la denuncia identificada con el N° 3, en la cual afirmó que "Prociudadanos tiene registrados varios centros de votación y mesas, donde los propios candidatos que sufragaron por ellos, no aparecieron reflejados sus votos... En la página de totalización del CNE, no aparece ningún voto para Prociudadanos. Aún [sic] cuando en el acto aparece, no existe en el voto electrónico... Según [sic] los registros públicos del CNE solo votaron 10 personas por el partido Prociudadanos en ese centro. Lo cual muestra una irregularidad de 186 personas que han consignado bajo juramento... Como adicional a las pruebas, ponemos el caso de la Escuela Básica Dr. Luis Razetti I en Barcelona estado Anzoátegui, donde se movilizaron 287 personas a ese centro de votación (familiares de personas que militan con Prociudadanos) y al momento de la totalización solo se sacaron 70 votos. (...). Los testigos de Prociudadanos reportaron durante todo el día, la siguiente irregularidad con las máquinas de votación: si el elector tardaba más de diez segundos en emitir su voto la máquina automáticamente lo ejercía y el voto emitido era para el Psuv, esta irregularidad se presentó durante todo el proceso electoral. Ya cerrado el proceso y haciendo el escrutinio y emisión de la papeleta no había ningún voto nulo en las máquinas", el recurrente indicó que tiene registros de varios centros de votación y mesas en las cuales un número de personas bajo fe de juramento dijeron haber sufragado por los candidatos de su organización con fines políticos y -según su exposición- en la totalización que realizó este Consejo Nacional Electoral no aparecieron los votos de esas personas, sin identificar quiénes fueron, cómo pudo esa irregularidad afectar el ejercicio del derecho al sufragio y cómo anula el acto de escrutinio, totalización y proclamación de la elección. Se observa que las irregularidades denunciadas resultan absolutamente insuficientes, acarreado dicha omisión una falta del claro razonamiento de los vicios denunciados.

Con respecto a la denuncia identificada con el N° 4, sobre el cierre de Mesas " Durante el cierre de las Mesas y la impresión de la boleta de resultados en ninguno de los centros donde pudieron entrar testigos de Prociudadanos, se pudo cotejar con los votos en caja, lo cual hace imposible evitar un fraude electrónico, porque al Plan República impedir tal acción, el testigo no podía verificar que la boleta al final emitida por la máquina correspondía al número de votos, recibido por cada organización política, y resguardada en la caja electoral... En el liceo Pablo Acosta Ortiz al coordinador parroquial Eric Hernández no le permitieron el acceso para el cierre de votación. En el Centro de telecomunicaciones C.A.N.T.V testigo acreditada CNE Yudith Lista 6.451.056 no le entregaron las actas. En el Liceo Luis Raseti [sic] testigo acreditado Fran Espinoza 10.786.749 no le entregaron las actas". Este Consejo Nacional Electoral advierte que el acto de escrutinio es un acto de carácter público, a tenor de lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, no evidenciándose de los

recaudos acompañados al escrito recursivo, que los testigos de la organización con fines políticos recurrente hayan hecho uso del derecho establecido en el artículo 143 *eiusdem*, por lo tanto, ante la falta de documentación que ampare la denuncia formulada, se desecha la misma.

Sobre la -presunta- inasistencia de los integrantes de algunas mesas electorales el día del acto de votación, cabe destacar que el recurrente nuevamente incurrió en una falta de identificación de cuáles fueron esos centros electorales, en los cuales los presidentes o los miembros de mesa asignados por este Órgano Electoral no asistieron, quiénes fueron los testigos de la organización con fines políticos Psuv que se asignaron para tal fin. Ahora, si lo que pretendió denunciar el recurrente con tal afirmación fue una "constitución ilegal de las mesas electorales", este Consejo Nacional Electoral le advierte que no cualquier denuncia imprecisa como la que él ha planteado constituye un vicio absoluto para enervar la presunción de validez de un acto electoral como este; para la procedencia deben estar dados cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 217 de la LOPRE, y sólo resultará cuando las mismas estén integradas por personas distintas a las seleccionadas como miembros principales, suplentes y se optará por aplicar el procedimiento establecido en el artículo 119 y, en última instancia, en caso de ausencia se podrá suplir con los miembros de mesa que se tengan en reserva.

Dicho criterio fue desarrollado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 175 de fecha 20 de noviembre de 2002, al establecer lo siguiente:

"(...) la constitución ilegal de la Mesa Electoral se producirá cuando la misma esté integrada por personas distintas a las seleccionadas como Miembros Principales, Suplentes y en reserva, y no se hubiere dado cumplimiento al procedimiento establecido, legal y reglamentariamente, para suplir sus ausencias".

En tal sentido, si lo pretendido es cuestionar la legalidad del acto de constitución de las mesas electorales el día de la elección, el recurrente debió ser claro, preciso y determinante en la formulación de su denuncia, vale decir, que no basta con señalar con ligereza y con imprecisión, sino que debió utilizar los mecanismos legales para procurar la nulidad de ese acto.

Sobre las denuncias Nos. 6 y 7 formuladas por el impugnante, considera este Poder Electoral no entrará a analizarlas, dado que éstas no constituyen argumentos contundentes que den lugar a la nulidad de la elección.

Ahora bien, siendo que la acción que impugna una elección guarda intrínseco en su ejercicio la pretensión de la declaratoria de nulidad de la misma como resultado final, lo que conlleva a que quien ejerza dicha acción deba, de conformidad con los argumentos relativos al claro razonamiento del vicio antes mencionado, encuadrar su acción dentro de uno de los supuestos de nulidad de la elección contenidos en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que a saber establece:

"Artículo 215. La elección será nula:

- 1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.*
- 2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.*
- 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras".*

Del artículo citado se desprende la existencia de tres (3) supuestos sobre los cuales resultaría procedente la declaratoria de nulidad de una elección, no indicando el impugnante en su escrito cuál es la norma legal vulnerada, ni desprendiéndose de la lectura del mismo los presuntos vicios que podrían acarrear la declaratoria de nulidad de la elección.

Sobre lo anterior, surge la necesidad de citar el criterio sostenido por la Sala Electoral, en lo que respecta a la invocación de un "Fraude Electoral", tipificado en el numeral 2 del artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través su sentencia N° 105 del 27 de mayo de 2002, ratificado posteriormente en sentencia N° 026 del 19 de febrero de 2014, el cual es del siguiente tenor:

"(...) A propósito de la solicitud de declaratoria de nulidad de la elección pretendida de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 215 de la Ley Orgánica de

Procesos Electorales, la Sala considera pertinente referir el criterio sostenido en la sentencia N° 105, del 27 de mayo de 2002, conforme al cual establece lo siguiente: El 'fraude electoral' previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, [hoy artículo 215 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales], fue definido por esta Sala en sentencia número 67 del 11 de abril de 2002, como el engaño grave por medio de maniobras – esto es doloso- que durante específicas fases del proceso electoral (Formación del Registro Electoral, votaciones o escrutinios), tiene por finalidad menoscabar la libre manifestación de voluntad del electorado (Véase sentencia de esta Sala, número 126 del 20 de septiembre de 2001) Nótese entonces que, a semejanza de que ocurre en un ilícito penal, describimos una acción humana, antijurídica y culpable, dirigida a engañar al electorado durante la Formación del Registro Electoral, las votaciones o los escrutinios y cuyo efecto es la nulidad de la elección de que se trate.

La norma en referencia.

(...)

Corresponde entonces a esta Sala reiterar que el denunciante de un fraude electoral debe exigirsele '... acompañar los elementos probatorios que fundamenten su impugnación' esto es probar la acción humana de engañar al electorado por medio de maniobras capaces de afectar el resultado de la elección de que se trate, en las fases de conformación del Registro Electoral, de las votaciones o del escrutinio, como mínimo necesarias para evitar que en cualquier hecho, hasta fortuito, que constituya ya irregularidad en el proceso electoral sea utilizado como causa para justificar la grave sanción de nulidad de la elección'. (corchetes de la Sala).

Véase que el criterio sostenido por la Sala Electoral en la sentencia parcialmente transcrita hace énfasis en dos circunstancias importantes, en primer lugar la carga de la prueba que tiene todo recurrente que pretenda la declaratoria de nulidad de un proceso electoral y, además, que la denuncia de fraude electoral se corresponda con hechos que ocurran en fase de registro, votación o escrutinio'. (Caso: Luis Montilla contra el Acto de Proclamación de las Nuevas Autoridades del Partido Copei en el Estado Mérida, anunciado por la Comisión Electoral Estatal en el Diario Frontera de fecha 22 de junio de 2012, con ponencia de la Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo). (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

De la anterior sentencia se colige que es obligación de quien recurra argumentando la presunta comisión de algún fraude electoral, promover los medios de pruebas necesarios, idóneos, útiles y pertinentes que permitan demostrar la ocurrencia de los hechos denunciados y la afectación directa con el resultado electoral; en cualquiera de las fases del proceso, además deben concurrir los hechos con cualquiera de los verbos rectores contenidos en la norma. Tales exigencias requieren de la concurrencia de argumentos claros, coherentes, propios de la conducta, típica, antijurídica y culpable, que condujo al menoscabo de la voluntad del electorado.

Todo lo razonado por este Órgano Rector, conlleva a revisar el contenido del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que consagra una serie de requisitos de admisibilidad que exige, con carácter previo, el examen detenido de las formalidades esenciales que debe contener todo escrito de recurso, a los fines de que esta Instancia Electoral pueda dar inicio a la actividad revisora que le es propia, los cuales son los siguientes:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1) La identificación del o la recurrente o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2) **Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen.** Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, **con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.**

3) Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4) Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5) Los pedimentos correspondientes.

6) La referencia de los anexos que se acompañan.

7) La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso'. (Negritas y subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita es menester señalar que prevé una obligación a cargo de la parte interesada en impugnar un determinado acto electoral, de efectuar no solamente una clara y lógica- identificación del mismo, sino que adicionalmente debe establecer con precisión la verificación de los vicios que le atribuye, debiendo efectuar necesariamente una

concatenación fáctica y jurídica de la causa, so pena de acarrear la inadmisibilidad del recurso.

Lo anterior conlleva a exponer el criterio sostenido en materia de "claro razonamiento" por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia de la entonces Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuyo artículo 230, numeral 2 establecía una disposición semejante a la que hoy prevé la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en el artículo 206, numeral 2, a través de la N° 118 de fecha 12 de junio del 2002, cuando expresó lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa.' (...)" (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral. Exp. AA70-E-2002-000041. Magistrado Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui). (Subrayado del Órgano Rector).

Igualmente, la Sala Electoral volvió a pronunciarse sobre el claro razonamiento y la carga probatoria que tiene todo recurrente cuando pretenda impugnar un acto de naturaleza electoral, expresando en su sentencia N° 76 de fecha 21 de junio de 2005, lo siguiente:

"(...) efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo..." (Caso: Jorge Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral. Expediente N° AA70-E-2005-000014. Magistrado Ponente: Fernando Vegas Torrealba). (Subrayado del Órgano Rector).

A mayor abundamiento, la Sala electoral en sentencia N° 12 de fecha 22 de marzo de 2011, estableció lo siguiente:

"Así, respecto a la necesidad de que la parte recurrente precise los vicios en los que está incurrido el acto, actuación u omisión impugnados, esta Sala Electoral, en sentencia N° 114 del 27 de julio de 2010, señaló lo siguiente:

"Una vez asumida la competencia, corresponde pronunciarse en torno a la admisión del recurso incoado y, en tal sentido, se observa que la Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra en su artículo 206 los requisitos de admisibilidad del recurso jerárquico que son los mismos que deben ser apreciados al momento de examinarse la admisibilidad del recurso contencioso electoral, ello conforme con los lineamientos establecidos en la sentencia número 147 dictada por esta Sala Electoral en fecha 11 de noviembre de 2009, así como los contenidos expresamente en los artículos 213 eiusdem, y 19 párrafo cinco de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable ésta última por remisión expresa del artículo 214 de la ya mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En este sentido, se observa que el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales exige que el escrito contenido del recurso contenga una serie de requisitos que permitan orientar la labor del juzgador, los cuales se circunscriben, en el supuesto de impugnarse actos electorales, a identificar el acto recurrido y a imputarle los vicios de que adolece, cuya finalidad es ayudar al juzgador a apreciar mediante elementos objetivos la admisibilidad o no de los recursos que conozca, quedando claro que los recursos presentados en forma genérica deben ser declarados inadmisibles' (...)" (Caso: Alfredo Antonio Borges contra Consejo Nacional Electoral. Expediente N° 2011-000003). (Subrayado y negritas del Órgano Rector).

Respecto a la no trascendencia de un alegato para afectar una elección como supuesto del claro razonamiento del vicio, hay que reiterar la sentencia N° 86 de fecha 14 de julio de 2005, emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado”.

De los referidos criterios jurisprudenciales señalados, debe quedar clara la exigencia del cumplimiento del claro razonamiento del vicio invocado por el impugnante, el cual obedece tanto a la necesidad de identificar visiblemente el objeto de la pretensión y el petitorio, efectuando de forma correcta, lógica y ordenada el detalle de los actos electorales -sobre los cuales recae la presunción de legalidad y legitimidad-, así como de expresar concretamente los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación, que permitan al Órgano conocer de la misma, vale decir, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en la norma, cuya finalidad sería aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Ahora bien, en el caso de autos se observa la invocación de unas -supuestas incidencias- denominadas por el recurrente como “situaciones fraudulentas”, violatorias de todas las normas electorales, que -según su criterio- producen la nulidad de todo el proceso electoral celebrado el 06 de diciembre de 2020, asegurando a su vez que tales incidencias dan lugar a la “auditoría total de las papeletas depositadas en las urnas electorales a Nivel Nacional”, sin haber encuadrado sus alegatos en ninguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual resulta esencial el claro razonamiento del vicio sobre las denuncias invocadas en su escrito de recurso.

En tal sentido, el recurrente no solo omitió dicha obligación probatoria, sino que además impugnó todo un proceso electoral, basándose en una narración de hechos imprecisos, vagos y genéricos para cuestionar la presunción de legitimidad y legalidad de los actos emanados de este Consejo Nacional, careciendo en todo caso del principio de tipicidad de los actos administrativos.

Sobre la carga de todo recurrente, al pretender cuestionar la presunción de legitimidad y validez de los actos emanados de esta Instancia Administrativa, surge la necesidad de citar el criterio pacífico y reiterado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 86 del 14 de julio de 2005, en la que estableció lo siguiente:

“(…) lo primero que debe advertir esta Sala es que en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida) (...).” (Negritas y subrayado de la Sala).

Como puede observarse, lo pretendido por el impugnante contraría las reglas que rigen el régimen de control de los actos administrativos, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, las cuales protegen la presunción de legitimidad de los actos electorales y solamente pueden ser despojados de su legitimidad por alguna decisión basada en algún vicio expresamente establecido en la Ley, lógicamente para ello se requiere una descripción pormenorizada del vicio que se le pretende imputar, esto es, indicar cuáles fueron las mesas electorales dónde se produjo la ilegal constitución, quiénes fueron los testigos que no pudieron hacer acto de presencia en la constitución de esas mesas, quiénes fueron las personas afectadas, cuáles son los vicios contenidos en los actos

de escrutinio, cuál es la norma en materia electoral que desarrolla la -supuesta- constitución ilegal de las mesas electorales por la inclusión de miembros de la organización con fines políticos PSUV.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico, objeto de la presente resolución, no cumple con los requerimientos exigidos en las precitadas normas, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente recurso está planteado de forma genérica y carente de un claro razonamiento, conforme a lo preceptuado en el referido numeral 2° del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

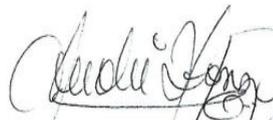
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2020, por el ciudadano **ANDRÉS ALEJANDRO CEDEÑO MIJARES** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-26.331.308**, actuando en su condición de Coordinador de Asuntos Nacionales de la Organización Política Liberal Pro Ciudadano (**PROCIUDADANO**), asistido por el abogado **ISAAC WILFREDO CONTRERAS ZAPATA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-10.002.880**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 223.970, contra el proceso electoral celebrado el 06 de diciembre de 2020 para la escogencia de las diputadas y diputados a la Asamblea Nacional.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese al interesado de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES X

Número 969

Caracas, martes 30 de marzo de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General